

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil vientos (2022)

Auto No. 2119

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00493-00
Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio COOPNUMIL
Demandada: Luz Marina Guerrero Chicangana

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba la demandada **LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.879.019, como pensionada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.879.019, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 126 DE 22-08-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af68ccc26c1f7c8c2a245bf6cdfd0d48ff7b8883c042f2bdbaf95c30f69e4d1**

Documento generado en 19/08/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 2119

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00493-00
Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio coopnumil
Demandada: Luz Marina Guerrero Chicangana

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 29604), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NUEVO MILENIO** identificada con el NIT. 805.018.942-2 y en contra de **LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.879.019, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 16.996.554 a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 29604, con fecha de vencimiento el día 30 de marzo del 2020.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**31/03/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 126 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408c91279415dd13183db92eda1464dacafd597d96e684bf6ce5934cdfa7236**

Documento generado en 19/08/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2122

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00510-00.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Julio Hernán Fuerte Ávila

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **JULIO HERNÁN FUERTE ÁVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.835.262, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-14783**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3 del C.G.P., se abstiene de decretar otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta negativa de la ya decretada, si es el caso y en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5247ac17d69bd0b33d23792d14c6e5b35342e808a1970342df95056a2af758**

Documento generado en 19/08/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2121

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00510-00.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Julio Hernán Fuerte Ávila

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio (No. 110000329785), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT. 860.051.894-6 y contra de **JULIO HERNÁN FUERTE ÁVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.835.262, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 16.938.000 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 110000329785, con fecha de vencimiento 27 de mayo del 2022.
2. Por la suma de \$ 1.167.000 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de febrero de 2022 y hasta el día 26 de mayo del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**28/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 126 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da7ca286a27a0d69edaad6faff2817d64466c0d679c612d82665bf7a2b83685
Documento generado en 19/08/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2112

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00552-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Adriana Urmendiz Piedrahita

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagare No. 31320267) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4, y en contra de ADRIANA URMENDIZ PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.320.267, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 1.094.628,90 **M/cte**, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 31320267 suscrito el día 19 de julio de 2019 discriminado así:

1.1 Por la suma de \$ 105.319,38 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2021.

1.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.3 Por la suma de \$ 106.219,35 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de octubre de 2021.

1.4 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.5 Por la suma de \$ 107.127,00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de noviembre de 2021

1.6 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.7 Por la suma de \$ 108.042,41 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de diciembre de 2021

1.8 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.9 Por la suma de \$ 108.965,64 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de enero de 2022.

1.10 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.11 Por la suma de \$ 109.896,76 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.12 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.13 Por la suma de \$ 110.835,83 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.14 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.15 Por la suma de \$ 111.782,93 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de abril de 2022.

1.16 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.17 Por la suma de \$ 112.738,12 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de mayo de 2022.

1.18 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.19 Por la suma de \$ 113.701,48 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de junio de 2022.

1.20 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.21 Por la suma de \$ 114,673.07 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de julio de 2022

1.22 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. Por la suma de \$ 5.639.771,91 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa establecida por las partes (10.75% E/A) o a la máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 06 de agosto de 2021 y hasta el día 05 de julio del 2022, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por la suma de \$ 63.999.119,59 **M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 31320267.

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital acelerado descrito en el numeral 3, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día (**25/07/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la señora ADRIANA URMENDIZ PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.320.267; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-626460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería a **GESTICOBANZAS S.A.S**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050bd51491481f306813aee541875124e480d9a4d8455f2510a44fbb5dd80c0e

Documento generado en 19/08/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2089**.

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2018-00570-00
Demandante: Epifanio Díaz Quiceno
Demandado: Raúl Alberto Mejía Gálvez

1. Recaudadas las pruebas decretadas y siendo las mismas suficientes para resolver de fondo sobre la nulidad propuesta por los señores Raúl Alejandro Mejía Meléndez, Adriana Camila Mejía Meléndez y Gladys Amparo Meléndez Muñoz, personas quienes acuden al presente litigio en calidad de herederos determinados del señor Raúl Alberto Mejía Gálvez, el Despacho procederá al estudio del yerro advertido, en aras de determinar sobre la prosperidad del mismo.

Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente y preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*. Norma que, se relaciona con el numeral 1° del artículo 53 del CGP, al señalar que podrán ser parte en un proceso *"Las personas naturales y jurídicas"*.

En efecto, se verifica que la presente demanda verbal de pertenencia fue dirigida en contra del señor Raúl Alberto Mejía Gálvez, a quien le fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem (fl.254 del archivo No.02) el pasado 25 de septiembre de 2019. No obstante lo anterior, a partir del registro civil de defunción que milita a folio No. 270 del archivo No. 02, se logró establecer que el señor Raúl Alberto Mejía Gálvez, demandado mediante libelo presentado el pasado 16 de octubre de 2019, falleció el día 24 de septiembre de 2008, es decir, **antes de la presentación de la demanda**; de ahí que: i) las diligencias de notificación acreditadas no tienen validez, y ii) teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la causante -según fuera el caso-, afectando de ésta forma el auto admisorio de la demanda

Por este camino, se establece que la anterior circunstancia impide continuar con el trámite normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 53 del CGP, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso “*Las personas naturales y jurídicas.*”; luego, es acertado afirmar que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados, o como en el presente caso, **en el evento de que la persona falleció**, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Sobre este tópico ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en amplia jurisprudencia patria al señalar que, cuando se demanda a una persona que ha fallecido se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP; al respecto indicó:

“d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(…) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”. Énfasis del Despacho.

Y es que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es enfática en señalar que, en casos como el que ahora nos ocupa hay una falta o ausencia total de notificación a los herederos. Por tanto, en estas condiciones, claramente deviene la sanción que consiste en decretar la nulidad configurada en virtud del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues es el heredero o asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el causante y, por lo tanto, es el heredero **quien está legitimado** para ejercer los derechos de que era titular el causante.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda,

inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

2. Cumple precisar que, no se pierde de vista que nos encontramos de cara a un proceso verbal especial de pertenencia, el cual a la luz de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, impone dirigir la demanda en contra de quien figure como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión. Es por ello que, ante la dicotomía suscitada entre el certificado especial y el de tradición emitido por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que diera claridad sobre las incongruencias presentadas; entidad que mediante Oficio No. 3702022EE05799 afirmó que el señor Hugo Alberto Martínez -personal inicialmente demandada- no ostenta titularidad alguna sobre los derechos reales de dominio del bien distinguido bajo la matrícula No 370.142299.

3. Finalmente debe anotarse que cuando alguno de los titulares de derechos reales inscritos haya fallecido, **la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, si se conocen, o contra los indeterminados, cuando se desconocen**, requiriéndose, además, señalar en el libelo si se abrió o no proceso de sucesión (artículo 81 CGP). Por lo tanto, necesario es resaltar que, la citación edictal que debe surtirse a los herederos indeterminados es diferente al emplazamiento que se verifica respecto de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido, en tanto que las primeras deben concurrir como sucesoras de la personalidad del causante, mientras que las segundas pueden comparecer al proceso en calidad diferente. Sobre el tema, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora bien, conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos erga omnes, esto es, contra todo el mundo. “Pero, para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos, que quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demanda se haya dirigido contra él y que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado legalmente, pues de otra manera el fallo no le es oponible” ¹ *De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si éste ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, quienes, como ya quedó explicado, reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.*

“Además, no puede entenderse, ha dicho en repetidas ocasiones esta Corporación, que la convocatoria al proceso de estos titulares de derechos reales sobre el bien materia de la usucapión, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa, pues el Curador ad litem que previo emplazamiento se nombre en estas condiciones para representarlos no lo hará válidamente.”

“(…) sería desmesurado contra sentido que la ley diera efectos erga omnes a una sentencia alcanzada con desmedro notorio del derecho de defensa mediante procedimientos reñidos con el principio de la lealtad y tocados de engaño y mala fe, a espaldas de los titulares de los derechos reales indiscutibles. La ley ni los jueces pueden tornarse en cómplices complacientes de artimañas disfrazadas de legalidad, que quienes se escudan en la simple letra fría de la ley con rudo quebranto de su espíritu que clama contra proceder vituperables”. “La regla 11 del citado artículo 413 no puede seguir sirviendo como rey de burles, como comodín para amparar a quienes por carecer de un derecho sólido o por el temor de ser vencidos por los titulares de derechos reales registrados, o por eludir la oposición que éstos puedan formular, esquivan al máximo el

¹ (Sentencia de la Corte del 8 de septiembre de 1983).

*llamamiento nominativo de los demandados y se abrigan al amparo de la citación edictal que solo puede tener eficacia frente a personas indeterminadas, más no frente a los que tengan derechos reales registrados, pues éstos son personas ciertas que deben ser convocadas por su nombre y apellido".*² – negrilla del Despacho -

4. Bajo ese orden de ideas, se itera, se declarará la nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda No. 011 de fecha 28 de enero de 2019, inclusive. Y, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo, y en ese sentido, deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión del señor Raúl Alberto Mejía Gálvez; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 del ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

Deberá aportarse, debidamente actualizados, el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No.370-142299, y el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, y en caso de que del certificado especial requerido o del certificado de tradición, se desprenda que el titular de derecho de dominio sea una persona diferente a Raúl Alberto Mejía Gálvez (q.e.p.d) deberán hacerse las adecuaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda No. 011 de fecha 28 de enero de 2019, inclusive. Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo se mantendrán las medidas cautelares practicadas

SEGUNDO: INADMÍTIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión del señor Raúl Alberto Mejía Gálvez; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

2. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

² C.S.J., S. Cas. Civil, Sent. 17 de noviembre de 1996, M. P. Pedro Lafont Pianetta, exp.5452

3. Deberá aportarse, debidamente actualizados, el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 370-142299, y el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

4. En caso de que del certificado especial requerido o del certificado de tradición, se desprenda que el titular de derecho de dominio sea una persona diferente a Raúl Alberto Mejía Gálvez (q.e.p.d) deberán hacerse las adecuaciones del caso.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio No. 3702022EE05799 de fecha 18 de julio de 2022, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del cual informan que *“el señor Hugo Alberto Martínez, no ostenta titularidad alguna sobre Derechos Reales de Dominio sobre el bien inmueble identificado con Matrícula No. 370-142299”*.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44431f1f7c62a6e7a9569ee724b2498598a3108ea7331074354d03ec9940ad97
Documento generado en 18/08/2022 09:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2092**.

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00881-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Jovita Polo González.

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que desató el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 4º Municipal de Pequeños Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), resolviendo mediante auto No. 55 de fecha 25 de enero de 2021, determinar que le corresponde conocer el presente asunto a este Juzgado. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

2. Así las cosas, se dará continuidad al presente trámite, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

- i. Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a favor de la parte demandada, conforme lo indica el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no se aportó con la demanda, pese de ser enunciado en el acápite de pruebas.
- ii. Apórtese nuevo certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°370-445830, a fin de determinar si en la actualidad continúa siendo la persona demandada la que ostenta los derechos reales sobre el mismo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en virtud del conflicto de competencias suscitado frente al asunto, ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto (6º) Civil Circuito de Cali (Valle).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**¹, identificado C.C.12.987.203 y T.P. Nro. 68.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae84ad73d2c5bd312115be6bcdcba90d10b80892c140909e13fc100823a4607**

Documento generado en 18/08/2022 09:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2111

Proceso: Verbal Sumario Pertenencia (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00536-00
Demandante: Demercio Montero Londoño
Demandados: Manrique Arturo Vélez Sierra y otro

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 390 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **DEMERCIO MONTERO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.460, actuando mediante apoderada judicial, y en contra de **MANRIQUE ARTURO VÉLEZ SIERRA, NORMA VELEZ SIERRA** y las demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**.

TERCERO ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-727391**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali (Art. 375 numeral 6° C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir se le designará curador Ad-Litem.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y ss. Del C.G.P.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso;

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali²

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES³**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al proceso judicial de la referencia copia de la Escritura Pública No. 3376 de fecha 14 de diciembre de 2021 de la Notaria Novena del Círculo de Cali, con especificación de constitución de fideicomiso civil respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-727391.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

³ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ceded1be192c6e12456f5114925cf8d590f2add810b4fe5aaf4fac11204318**

Documento generado en 19/08/2022 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2116

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00468-00
Demandante: Gildardo Trivaldo Bravo
Demandados: Victor León Fajardo Gonzalez y otros.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado libra auto admisorio dentro del presente asunto. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formula **GILDARDO TRIVALDO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.744.932, contra los señores **VICTOR LEON FAJARDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.093.972, **MARIA GRACIELA MERA DE FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.216.658, **MARTHA ELENA FAJARDO MERA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.935.291, y **LUZ MARY FAJARDO MERA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.981.749.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 del 2022

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 4° del Artículo 384 C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 126 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb8112b26fe28089a40ff97ccaca8fa591103a4d42cde7bed11f23e6fd657b**
Documento generado en 19/08/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2118

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio (mínima cuantía)
Radicación: 2022-00483-00
Demandante: Iglesia Universal Del Reino De Dios
Demandado: Holmer Antonio Zuluaga Cano

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio de mínima cuantía, instaurada por la **IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 800.117.192-1, actuando mediante apoderada judicial, y en contra de **HOLMER ANTONIO ZULUAGA CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.441.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **HOLMER ANTONIO ZULUAGA CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.441 en los términos de los artículos 108, y 293, así como el artículo 10º de la ley 2213 del 2022, para que comparezca ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 390 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 126 DE HOY 22-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244b0b3f72edae0a032db4750b6949556f56630707c1e6244a202811d086b7c7**

Documento generado en 19/08/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>